

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEUDOR: TINTAS+ACCESORIOS S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional - Sijin, con el fin de que informe sobre las gestiones llevadas a cabo para la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta la constancia de radicación de oficios a fecha 21 de julio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACAGXY984, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA CAPTIVA, COLOR ROJO CABERNET, MODELO 2020, MOTOR LJO*18K92420574*, SERVICIO PARTICULAR , ordenada en auto interlocutorio N° 1239 de fecha 3 junio de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1554 del 3 junio de 2021 radicado el 21 de julio de 2021, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.-Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00353-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 09 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00214-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que fue allegado el oficio No. 5414 del 4 de octubre de 2023 procedente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, solicitando embargo de remanentes dentro de este proceso. Provea. Cali, Mayo 07 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
COOPASOFIN
DEMANDADO: MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL
RAD: 760014003032-2022-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

1°.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la entidad demandada MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL., en proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida No. 2022-00214-00 que aquí se adelanta en su contra por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, a partir del 04 de octubre de 2023, fecha en la cual se recibió la comunicación remitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, por ser la primera que llega en tal sentido.

2°.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del Código General del Proceso, por secretaria líbrese el oficio respectivo al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00214-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se han recibido oficios del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad solicitando el embargo de remanentes en este proceso, así: a) oficio No. 0544 de febrero 22 de 2024 recibido el 27/02/2024 (ejecutivo 760014003006-2023-00599-00); Existiendo ya embargo de remanentes por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, misma que se tuvo en cuenta por ser la primera en llegar. Sírvase proveer. Cali, Valle, mayo 07 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADO: MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL
RAD: 760014003032-2022-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que no es posible tener en cuenta los oficios de embargo de remanentes comunicados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante los siguientes oficios; a) No. 0544 de febrero 22 de 2024 recibido el 27/02/2024 (ejecutivo 760014003006-2023-00599-00) sin que surta efecto la presente solicitud de remanentes, por cuanto con antelación a ellos se recibió el 04 de Octubre de 2023 solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, la cual se tuvo en cuenta mediante auto interlocutorio No. 1284 de mayo 07 de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

1.- NO TENER en cuenta el oficio de embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 0544 de 22 de febrero del 2024, recibido en este juzgado el 27 de febrero de 2024, decretado en el proceso ejecutivo que cursa en ese despacho radicado bajo la partica No. 760014003003-2023-00599-00, y por ende no surte efectos, por cuanto con antelación se recibió el 04 de octubre de 2023 solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, misma que surtió efecto. Por Secretaria líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00214-00)

04



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora allega impulso toda vez que la curadora ad-litem designada dentro del presente asunto no ha asumido la representación de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, Mayo 06 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADO: MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL
RAD: 760014003032-2022-00214-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. LUCY JANETH GARCIA VALLECILLA, designado como curador ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. LAURA HERRERA JARAMILLO, designado como curadora ad-litem de la demandada MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- **FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico felenaherrera@outlook.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00214-00)

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 09 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GRUPO R.5 LTDA
GARANTE: OSCAR FABIAN ENRIQUEZ ROSALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante OSCAR FABIAN ENRIQUEZ ROSALES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dr .WILSON ANDRES VALENCIA FERNANDEZ, portador de la tarjeta profesional No.386.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00438-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 09 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ANDREA XIMENA GUADIR TAPIE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ANDREA XIMENA GUADIR TAPIE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00458-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: AGROIN DEL VALLE S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante AGROIN DEL VALLE S.A.S, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio de la Representante legal de la entidad demandante.
2. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
3. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
4. No se aportó el formulario de registro de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 41).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portador de la tarjeta profesional No.111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00462-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SPECIAL PRODUCTS SURGERY S.A.S.
DDO. : ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad SPECIAL PRODUCTS SURGERY S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la entidad ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b. No se indica la dirección física y electrónica de la Representante Legal de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del Representante Legal de la entidad demandante; b.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandada y c.- No se indica domicilio de la entidad demandada.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de las facturas electrónicas objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código general del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 y T.P. # 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00463-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 09 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A BIC
GARANTE: TEDDY MANUEL CHAVEZ AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante TEDDY MANUEL CHAVEZ AGUDELO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la sociedad TRIANA URIBE & MICHELSEN LTDA, quien actúa a través de su representante legal Doctor FERNANDO TRIANA SOTO, portador de la tarjeta profesional No.45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las disposiciones del poder conferido por la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00465-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A BIC
GARANTE: SANDRA PATRICIA AROCA TORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante SANDRA PATRICIA AROCA TORO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio de la Representante legal de la entidad demandante.
2. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
3. No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la sociedad PANIAGUA & TOVAR ABOGDOS ASOCIADOS S.A, quien actúa a través de su representante legal Doctor JORGE CAMILO PANIAGUA HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional No.86.754 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las disposiciones del poder conferido por la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00467-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: EVELYN ARIAS CELIS
RAD: 760014003032-2024-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EVELYN ARIAS CELIS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1.-SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/cte. (\$624.000.00), por concepto de capital representado en PAGARE 72380

1.1.-INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 17 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABELLA SANCHEZ VELEZ, portador de la tarjeta profesional No.419.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00469-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 09 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUIS GONZAGA CORTES GONZALEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe precisar la dirección de correo electrónico del garante, dado que la indicada en la solicitud (v16548699@gmail.com), no coincide con la que reposa en el formulario de REGISTRO DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS (r16548699@gmail.com) adosado a los autos, e indicar por qué motivo no le envió la comunicación de la ejecución a dicha dirección sino a una diferente a la registrada en dicho formulario, debiendo aportar la prueba de haberse surtido la notificación en dicha dirección.
- 3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos que se encuentran autorizados por esa entidad a donde debe ser llevado el vehículo objeto de la aprehensión al momento de la inmovilización.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00470-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 09 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ADRIANA GALINDO PEÑALOSA
DDO. : DENTIX COLOMBIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora ADRIANA GALINDO PEÑALOSA, actuando a través de apoderada judicial en nombre propio, en contra de la entidad DENTIX COLOMBIA S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si las copias auténticas de la sentencia y acta No. 11431 de la Superintendencia de industria y comercio, objeto de este proceso, se encuentran en su poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEPHANY ARIAS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.597.292 y T.P. # 203.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00471-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 09 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYKOL ALEJANDRO CASTRO ERAZO
DEMANDADO: CRISTHIAN ORLANDO VELASQUEZ MAYA
RAD: 760014003032-2024-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1,Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Título objeto de cobro dentro de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al abogado HERNAN VARGAS COA, con cédula de ciudadanía No. 94.505.924 y Tarjeta Profesional No. 346.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00473-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ELCY VELASQUEZ SERRANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ELCY VELASQUEZ SERRANO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
2. No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
3. Debe allegar la dirección de los parqueaderos habilitados para dejar a disposición el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, portador de la tarjeta profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00474-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 09 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria